



Actor: *****.

Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ponente: Magistrado Raymundo García Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó por qué se configura la afirmativa ficta, respecto de una petición elevada a la Dirección General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit.

II. Autoridades demandadas: Dirección General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit

III. Sentido de la sentencia. Se declara que se configura la resolución afirmativa ficta demandada.

IV. Justificación jurídica. En razón de que se eleva la petición a una autoridad competente y la autoridad no desacredita su silencio administrativo.

V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo posterior **LPTSE** o **Ley de Pensiones**.
- Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo ulterior **RIFPTSE** o **Reglamento del Fondo de Pensiones**.
- Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en desde ahora **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.



- Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con posterioridad **Fondo**.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo sucesivo **Director**.
- **Comité de Vigilancia** del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo sucesivo **Comité**.
- ***** , en adelante **parte actora**.



Actor: *****.

Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ponente: Magistrado Raymundo García Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

Tepec, Nayarit; a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Unitaria** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/562/2023**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala Administrativa consiste en analizar si se configura la resolución afirmativa ficta que demanda la **parte actora**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el uno de septiembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 5 a 27), la **parte actora** demandó lo siguiente:

- La declaración de que ha operado la afirmativa ficta, con relación a la petición que elevó al **Director** y al **Comité**, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y se expida el respectivo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a favor de la actora.

2. En la demanda se expuso cuatro capítulos de hechos y un concepto de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. Segunda Sala, jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, Novena Época, Registro digital 164618.



4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 28 a 30), se admitió la demanda y se tuvo como demandada al **Fondo** por conducto de su **Director** y al **Comité**.

5. Contestación de la demanda. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 44 y 45), se tuvo al **Director** contestando la demanda en representación del **Fondo**.

6. En cuanto a las excepciones que propuso el **Director**, no se le tuvo por planteadas, por no encontrarse reglada la figura de excepciones; sin embargo, los motivos en que se sustentan dichas excepciones, se reservó su análisis hasta la emisión de la sentencia.

7. Asimismo, por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visible a folio 62 y 63), se tuvo al **representante** contestando la demanda en representación del **Comité**.

8. El **Comité** por conducto de su representante invoca las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 224, fracción VII y 225, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, pues a su dicho se le ha señalado erróneamente como autoridad demandada.

Por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la resolución afirmativa ficta, las causales así propuestas son inatendibles, en todo caso, los argumentos propuestos por las demandadas vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

9. Celebración de la audiencia de Ley. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose precluido su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

10. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de



trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

11. Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y la **parte actora** ante la omisión de dar respuesta a su petición.

12. **Aplicación retroactiva de la Ley de Pensiones.** Para la solución de la presente controversia, se utilizará la **Ley de Pensiones** y el **RIFPTSE**, las que si bien al momento de la emisión de la presente resolución se encuentran abrogadas por la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano De Nayarit**¹, esta le da un efecto de ultractividad, como se desprende de su artículo **CUARTO** transitorio².

En donde se estipula que los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de la **Ley** precitada, se resolverá conforme a la **Ley de Pensiones**. Como en el presente asunto sucede, pues en la presente litis, se demanda la configuración de la afirmativa ficta, respecto de un derecho que como pensionado el actor le reclama al Director y al **Comité** y que se contiene precisamente en la **Ley de Pensiones**.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

12. Si bien es cierto que al contestar la demanda el **Director** las propone con el rubro de “excepciones”, no menos cierto es que lo que arguye en las mismas, tiene relación con causas de improcedencia y sobreseimiento. Sin embargo, esta **Primera Sala Administrativa** desestima por infundadas las causas propuestas por el **Director**.

11. Lo anterior, en razón de que las causales que se invoquen, deben expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarla sin fundamento, como ocurre en la especie.

12. Por lo que ve a la causal de improcedencia propuesta por el **Comité**, este **Órgano Jurisdiccional** desestima la misma pues su estudio revela que se encuentra vinculada al fondo de la litis.

13. El **Comité** sostiene en esencia que el acto impugnado que la **parte actora** le atribuye es inexistente, ya que quien omitió dar respuesta es el **Director**, por lo tanto, no se encuentra obligada a dar el trámite correspondiente a la solicitud de

¹ Misma que se publicó el jueves dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, entrando en vigor hasta el día siguiente de su publicación.

² CUARTO. Los Derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.



veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, alegando que la solicitud se presentó ante la **Dirección General**.

14. Sin embargo, al encontrarse íntimamente vinculada la causal de improcedencia propuesta por el **Comité de Vigilancia** con el estudio de fondo de la litis planteada es que la misma debe desestimarse, la materia misma del juicio que nos ocupa, es decir, resolver si la autoridad es omisa o no a llevar a cabo los procedimientos para que la **parte actora** pueda obtener el beneficio de una pensión o jubilación.

15. Por lo que a juicio de esta **Primera Sala Administrativa** se deben desestimar al no ser de obvia y objetiva constatación, las causales de improcedencia que solicitan las demandadas, al no desarrollar argumento alguno para demostrar que el presente juicio es improcedente pues sólo realizan argumentos como medio de defensa, para sostener la legalidad de su acto, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

14. Sirve de apoyo por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 174086, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 137/2006, Pag: 365.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

IV. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO



15. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa** resulta procedente declarar que operó en favor del **Actor** la afirmativa ficta que demanda, dado que resulta legalmente procedente la petición que formuló al **Director** y al **Comité**.

16. Para acreditar dicho aserto, es necesario referirnos al contenido legal que da vida a la institución de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia Administrativa, los cuales disponen:

ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

17. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, esencialmente, se desprende lo siguiente:

I. Que la afirmativa ficta es una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos legalmente establecidos.



II. Que la resolución afirmativa ficta no opera en tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enuncia el preinserto ordinal 62, y que se refiere a peticiones en las siguientes materias:

- a) *Adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;*
- b) *Otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;*
- c) *Autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;*
- d) *Otorgamiento de licencias de construcción;*
- e) *Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;*
- f) *Resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,*
- g) *Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicable.*

18. Además, para efecto de acreditar que opera la resolución afirmativa ficta presupone la actualización de ciertos elementos y acciones, a saber:

- a) *Una petición de forma escrita;*
- b) *Que dicha petición se inste a autoridad competente;*
- c) *Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días;*
- d) *La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse dentro de los cinco días posteriores; y*
- e) *Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

19. En seguida, lo que procede es confrontar cada uno de los elementos y acciones descritas frente a las pruebas que obran en autos.

20. **En cuanto a: 1) Una petición de forma escrita.** Se acredita con la copia cotejada de la solicitud de jubilación o pensión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (visible a folio 20 a 27), a través del cual, la actora *****, solicita al **Director** y al **Comité**, se le conceda el beneficio de pensión.

21. Prueba documental que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud instada por el aquí actor, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada.



22.- En cuanto a: 2) Que dicha petición se inste a autoridad competente. Dicho elemento se acredita, tomando en consideración las normas jurídicas que rigen la actuación de la autoridad demandada, pues precisamente es a ella a quien le corresponde resolver la solicitud planteada, empero, con la intervención de distintas autoridades dada la naturaleza del procedimiento para su resolución.

23. En ese sentido, es conveniente traer a colación los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de la **Ley de Pensiones**, así como el artículo 13, fracción II, del **RIFPTSE**, todos en relación con el diverso 48, de la **Ley de Justicia Administrativa**, los cuales, en lo que interesa disponen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

[...]

XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.

ARTÍCULO 48.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente.

24. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se colige lo siguiente:

- Que el **Comité de Vigilancia**, es la única autoridad a la que le compete conceder o negar las jubilaciones o pensiones, en los términos de ley.
- Que el **Director General**, tiene la obligación de informar al **Comité de Vigilancia** de las inconformidades que se susciten con los pensionados. Así como el deber de convocar a sesiones para el desahogo de los asuntos que atañen al **Comité de Vigilancia**.
- Además, el **Director General** debe de remitir oficiosamente al **Comité de Vigilancia** todas las peticiones que ante aquél se eleven, al advertir que carece de facultades para resolverlas.



25. Asimismo, es conveniente invocar los artículos 5, 12 fracción IV y X, 13 fracción I y XVI, 17, 18, 19 fracción III y IV, 20 y 21 del RIFPTSE, todos en relación con el diverso 48, de la **Ley de Justicia Administrativa**, los cuales, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 5. El fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizados los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

“Artículo 12. Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...

IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia...

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos”.

“Artículo 13. Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.

(...)

XVI. Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizante en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo”.

“Artículo 17. La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el comité notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa”.

“Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate”.

“Artículo 19. Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8o, Fracción X de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

III. Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentarlos por conducto del Director, a consideración del Comité.

IV. Coadyuvar a través de su participación con los Órganos de Administración en el ejercicio de las acciones del Fondo”.

“Artículo 20. El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:

1. Años de servicios completos o fracción mayor de 6 seis meses.



2. Último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro, incluyendo todos los conceptos por los cuales cotiza al Fondo.
 3. Aportación al Fondo, en los términos que determine la ley.
 4. El monto de la pensión se establecerá por cuota diaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado".
- “Artículo 21.** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”

26. Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se advierte que el **Director** y **Comité**, tienen directa injerencia en la tramitación y dictaminación final de la solicitud de jubilación o pensión efectuada por el Actor, pues el procedimiento normado es el siguiente:

1. Presentada la solicitud a través del formato único autorizado por el Fondo de Pensiones, la misma se turna a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal para integrar el expediente relativo y hacer constar si el solicitante se encuentra o no al corriente de sus aportaciones al fondo.
2. El Comité de Vigilancia, conforme al artículo 12, fracción IV, del reglamento arriba señalado, integra una Comisión Revisora de Apoyo, formada por servidores públicos para el análisis de la solicitud, integración del expediente y elaboración del proyecto de dictamen relativo. Esta comisión emite minuta de trabajo con los resultados de la revisión.
3. El Director General del Fondo de Pensiones tiene el deber de coordinar los trabajos de esa Comisión Revisora de Apoyo, en la formulación del proyecto de dictamen sobre otorgamiento de la pensión, con base en los factores previstos en el numeral 20 del ordenamiento reglamentario.
4. Una vez que la Comisión Revisora de Apoyo elaboró el proyecto de dictamen, lo presenta a la Dirección del Fondo de Pensiones para que este, a su vez, convoque a sesión al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para su análisis.
5. Autorizada la pensión se notifica al trabajador beneficiado para los efectos legales conducentes.

27. Es decir, con independencia de las etapas previas a la validación y, en su caso, aprobación del dictamen de aumento correspondiente, es claro que **el Director y el Comité**, tiene intervención en el proceso de la respuesta respecto al otorgamiento o no su pensión de cuya omisión se dolió la Actora y de la que demandó se declarara la afirmativa ficta respectiva.

28. Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 18, del **RIFPTSE**, la solicitud para obtener no sólo una pensión sino otro tipo de prestaciones, debe



presentarse solamente ante el **Director**, en un formato oficial único que incluso se obtiene de manera gratuita y no ante el Comité de Vigilancia, pero la presentación que se haga ante la citada dirección general es suficiente para que se inicie el procedimiento respectivo; y, en su oportunidad, el **Comité** se vea obligado, primero, a integrar la Comisión Revisora de Apoyo para el análisis de la solicitud de aumento de pensión formulada y, luego, a resolver sobre la procedencia o improcedencia de esta, al existir una vinculación del **Director** hacia el **Comité**.

29. Por tanto, resulta evidente que, en dicho procedimiento, como anteriormente se expuso, intervienen diversos órganos pertenecientes al Fondo de Pensiones, los cuales deben atender cada una de sus etapas para efecto de que el **Comité** emita una respuesta satisfactoria o no a las prestaciones que le solicitan.

30. De ahí que, el **Director**, en todo momento debió dar trámite a la solicitud planteada, dado que tiene la obligación legal de impulsarlo, pues en dicho procedimiento concurren diversas actuaciones de autoridades vinculadas entre sí y que necesariamente para su conclusión se debe agotar cada una de sus etapas.

31. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, se estima que **la petición de solicitud jubilación o pensión que formuló la Actora sí se efectuó a la autoridad competente para resolverla** y, por ello, ante su silencio por omisión para impulsar el procedimiento normado, que no solo se limita a la actuación de una autoridad, si no también, a diversos órganos del **Fondo**, dada la naturaleza del procedimiento respectivo, trae como consecuencia que esta **Primera Sala Administrativa** pueda aquí analizar de fondo la pretensión formulada por la Actora en su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós esto es, si es procedente o no lo que solicita.

32. **En cuanto a: 3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días.** Dicho elemento es omisivo de carácter negativo y, por ello, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada quien, en todo momento, en la substanciación del presente juicio, tuvo la oportunidad de acreditar que dio respuesta a la solicitud planteada y que notificó oportunamente a la Actora; empero, eso no aconteció. Es decir, la autoridad no realizó la notificación a la Actora dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la petición.

33. Por tanto, y al no encontrarse debidamente notificada a la parte actora la respuesta a su solicitud de jubilación o pensión dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la petición, es que sin duda alguna se configura el silencio administrativo.

34. En ese orden, al no existir prueba en contrario que desacredite el acto omisivo, esto es, al silencio de la autoridad a contestar la petición formulada por el Actor a la autoridad demandada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, queda acreditado el presente elemento.



35. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA”. Registro digital: 2017654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) 20. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2351, Tipo: Jurisprudencia.

36. En cuanto a: 4) **La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse dentro de los cinco días posteriores.** Este elemento implica dos acciones para su constatación, a saber: la primera, la existencia material de la solicitud de la certificación de trato y, la segunda, un acto omisivo de carácter negativo al no emitirse por parte de la autoridad la certificación dentro del plazo de los **cinco días** posteriores a su solicitud.

37. En lo que concierne a la existencia de la solicitud de certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta se acredita con la documental privada que obra en autos, precisamente, con el escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 18 a 19), a través del cual, el aquí **Actor ******* solicita tanto al **Director como al Comité** la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud recibida el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

38. Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud de certificación instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada.

39. Por otra parte, en cuanto al acto omisivo de carácter negativo consistente en el silencio de la autoridad demanda a emitir la certificación dentro del plazo de los **cinco días** posteriores a su solicitud, este elemento se constata precisamente con las consideraciones legales expuestas al analizarse el elemento **“3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:”**, dado que, demostrar lo contrario, esto es, que sí se emitió la certificación de trato en tiempo y forma, correspondía a la autoridad demandada, lo que no aconteció.

40. Finalmente, en cuanto a: 5) **Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Dicho elemento, se acredita tomando en consideración los medios de prueba que la Actora aporta para acreditar tanto los hechos como el derecho.



41. En el presente caso, la solicitud de mérito que hace la **parte actora**, se contiene en un formato pre-elaborado (visible a folio 20), mismo que se encuentra lleno de manera autógrafa y donde el aquí **Actor** sostiene:

- a) Que solicita se le conceda el beneficio de pensión.
- b) Que su derecho encuentra fundamento en los artículos 19, fracción A y B, de la **Ley de Pensiones**.

42. **Respecto a las pruebas**. La aquí Actora, acompaña a su solicitud de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, así como en el escrito de demanda, respectivamente, los medios de prueba siguientes:

1. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público de la solicitud de jubilación o pensión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (visible a folio 20).
2. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público del recibo de nómina número de folio ***** de quince de mayo de dos mil veintidós (visible a folio 21), expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a favor de la actora.
3. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público del acta de nacimiento número de folio ***** (visible a folio 22), expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Nayarit, a favor de la actora.
4. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público del recibo de energía eléctrica (visible a folio 23), expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de la actora.
5. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público de la constancia de situación fiscal (visible a folio 24), expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Administración y Finanzas, a favor de la actora.
6. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público de la identificación oficial con fotografía (visible a folio 25), expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la actora.
7. **Documental:** Consistente en la copia cotejada ante notario público de la clave única de registro de población (visible a folio 26), expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, a favor de la actora.



8. Documental: Consistente en la copia cotejada ante notario público de la constancia de trabajo (visible a folio 27), expedida por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a favor de la actora.

43. Documento, que se presenta con el sello de recibido en original, al cual se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 177, 218 y 219 de la **Ley de Justicia Administrativa**, al tratarse de una documental pública por ser un formato expedido por una autoridad administrativa, documento con el cual se acredita lo que en el mismo se contiene.

44. Ahora, si bien dicha solicitud se direcciona al **Director**, para que este conceda a la **parte actora** el beneficio jubilatorio ahí pedido, previo la revisión de la documentación que se anexa, por tratarse de un formato pre-elaborado; sin embargo, también es cierto que éste, por disposición legal, no tiene competencia para otorgar o negar el beneficio solicitado, luego entonces debió, remitir la solicitud de jubilación o pensión que presenta la **parte actora** el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al **Comité**, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones resolviera si es procedente o no dicha petición.

45. Lo anterior, a efecto de respetar el procedimiento que se desprende de los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de **Ley de Pensiones**, así como el artículo 13, fracción II, del **RIFPTSE**, todos en relación con el diverso 48, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

46. Expuesto lo anterior, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, al confrontar las pruebas frente a los hechos y al derecho, estima que en el caso que nos ocupa es legalmente procedente la solicitud formulada por el aquí Actor en su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

V. DECLARACIÓN DE QUE OPERÓ LA INSTITUCIÓN AFIRMATIVA FICTA DEMANDADA Y SU EFECTO.

47. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 23, 60, 61, 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** declara que operó a favor de la Actora la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud de jubilación o pensión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés formulada al **Director General**.

48. En base a la declaratoria de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta **Primera Sala Administrativa** estima procedente condenar y condena al **Comité de Vigilancia**, a lo siguiente:



1. Proceda el **Director General**, a informar y remitir al **Comité de Vigilancia**, la solicitud de jubilación o pensión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que presenta el mismo día la **parte actora**;
2. Asimismo, el **Director General**, proceda a convocar a los integrantes del **Comité de Vigilancia** a una sesión, en donde ésta última autoridad resuelva, lo que legalmente proceda; y,
3. Notificar personalmente dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

Primero. Es procedente el juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve.

Segundo. No ha lugar a sobreseer el juicio, respecto de la causal de improcedencia que invoca el **Comité de Vigilancia**, atento a lo expuesto en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que **operó la afirmativa ficta demandada**, por los motivos expuestos en los apartados IV y V, del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **parte actora**, y por oficio a las autoridades y una vez que cause ejecutoria, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Carlos Gómez Luna** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Carlos Gómez Luna
Secretario Proyectista



EL SUSCRITO **CARLOS GÓMEZ LUNA** ADSCRITO A LA **PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE NÓMINA.
3. NÚMERO DE FOLIO DE ACTA DE NACIMIENTO.